

Núm. 53.502

## ALBARRACÍN

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de exposición pública en el boletín oficial de la provincia nº 64 de 5 de abril de 2013, contra el acuerdo provisional adoptado por el pleno de este ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 21 de marzo de 2013 de aprobación provisional de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por apertura de establecimientos no sujetos a licencia y que requieren comunicación previa, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos no sujetos a Licencia y que requieren de comunicación previa» conforme al Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios, cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encamina a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

En este sentido se entenderá por apertura:

- a) La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a las actividades.
- b) Los traspasos de locales.
- c) Los traspasos o cambio de titular de locales, cuando varía la actividad que ellos se viniera desarrollando.
- d) Los traspasos o cambio de titular de locales, sin variar la actividad que ellos se viniera desarrollando., siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- e) Las variaciones o ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales aunque continúe el mismo titular.
- f) Alteraciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril,, artesanal de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto de actividades económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.**

Según establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes y por tanto de obligados tributarios, las o personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades.

A estos efectos se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 35.2 de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.**

La tasa por la realización de actividades administrativas de control, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa se fija en CIENTO TREINTA EUROS (130 €) por la tramitación de cada expediente.

#### **ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán exenciones ni bonificaciones.

#### **ARTÍCULO 7. DEVENGO.**

La tasa se devenga y la obligación de contribuir nace en el momento que se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se considerará iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la comunicación previa o declaración responsable, momento en el que deberá ingresarse la totalidad de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez que ha nacido no se verá afectada en modo alguno por resultado de la inspección ni por renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

#### **ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN.**

La tasa se liquidará en régimen de autoliquidación.

Las personas que presenten una comunicación previa o declaración responsable de inicio de actividad presentaran previamente en el Registro General de la Corporación la oportuna solicitud junto con el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente y documentación necesaria que figura en el modelo aprobado al efecto.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el artículo anterior de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones urbanísticas se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango se opongan, resulten incompatibles o contradigan el contenido de la misma.

Contra el presente acuerdo que es definitivo en vía administrativa sólo se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que considere pertinente en defensa de sus derechos.

Albarracín, a 20 de mayo de 2013.- EL ALCALDE, Francisco Martí Soriano.

Núm. 53.513

CASTELSERÁS

A los efectos de lo dispuesto en el art. 169.1 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, al que se remite el art. 177.2 de la misma Ley, y art. 20.1 al que se remite el art. 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad se halla expuesto al Público el expediente de concesión de suplementos de crédito y créditos extra-